

## AUTO NO.

“Por medio del cual se hace un requerimiento”

### QUEJA 112 DE 2021

## LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1625 de 2013 y 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y la Resolución Metropolitana N° 404 de 2019, modificada a su vez por la Resolución Metropolitana No. D 956 del 26 de mayo de 2021, y las demás normas complementarias y,

### CONSIDERANDO

1. Que a través de la Comunicación oficial recibida con radicado N° 18364 del 27 de julio de 2020, la Secretaria de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de Copacabana, solicitó: “*visita de verificación a queja de la comunidad por poda de árbol de mandarina (Citrus reticulata)*”. Con esta información fue posteriormente abierta la Queja 112 de 2021.
2. Que de conformidad con lo anterior, en ejercicio de las funciones de Vigilancia, Control y Seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, personal adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita técnica el día 5 de mayo de 2021 a la carrera 49A N°37-238, barrio Cristo Rey del municipio de Copacabana, generándose el Informe Técnico No. 001885 del 26 de mayo de 2021, del cual es pertinente transcribir los siguientes apartes:

“(…)

#### 2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

*Se realizó visita técnica el día 5 de mayo de 2021 a la carrera 49A N°37-238, barrio Cristo Rey del municipio de Copacabana, para verificar lo denunciado en el oficio.*

*Durante el recorrido por el sector, en la zona verde se encontró un individuo de mandarina (Citrus reticulata) de unos 4.5 metros de altura y 20 centímetros de diámetro, código de árbol (21200180020001), en regular estado fitosanitario, con un nido de termitas entre los fustes, además de presentar podas inadecuadas, con cortes irregulares y ejecutadas con herramienta inadecuada, lo que puede generar pudrición y deterioro del individuo en el largo plazo.*

*Posteriormente se tocó en el sitio, pero al parecer no había residentes, no obstante se encontró una valla, informando de la solicitud de licencia de construcción nueva en la carrera*

49A N°37A-140, a nombre de la inmobiliaria Santa Paula S.A.S, con radicado N°08629 de julio (sic) de 2019.

Igualmente se pregunto a varios residentes del sector quienes manifestaron que desconocían quien había podado el individuo arbóreo, que se preguntará al señor Ezequiel, vigilante del lote.  
(...)

Una vez revisado el sistema de Información Metropolitano (SIM) y el aplicativo sistema de Árbol Urbano (SAU), no se encontró ningún permiso que autorizará la poda del individuo arbóreo.

### 3. CONCLUSIONES

Acorde con lo verificado en campo se pudo evidenciar un individuo de mandarina (*Citrus reticulata*) en regular estado fitosanitario, el cual presentaba podas inadecuadas, con cortes irregulares y ejecutadas con herramienta inadecuada, lo que puede generar pudrición y deterioro del individuo en el largo plazo. Igualmente, la labor fue realizada sin el debido permiso de la Entidad.

Según lo denunciado por la Secretaria de Agricultura y medio Ambiente del municipio de Copacabana, el infractor es el señor Ezequiel Palacio, quien actuó bajo la orden del señor Gabriel Tamayo de la inmobiliaria Santa Paula S.A.S. y proyecto constructivo Claro de Luna (...).

3. Que acorde con lo anterior el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo primero: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.
4. Que es pertinente traer a colación lo establecido en el **Decreto N° 1076 de 2015** “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible”, el cual dispone:

**Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia.** Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles. (Subrayado fuera de texto)

**Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada.** Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación



*respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. (Subrayado fuera de texto)*

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.  
(...)”*

5. Adicionalmente el **Decreto N° 2811** de 1974 dispone:

*“Artículo 1°. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad de interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

*ARTICULO 42. Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.”*

6. Que teniendo en cuenta la legislación ambiental vigente y de acuerdo a lo consagrado en el Informe Técnico No. 1885 del 26 de mayo de 2021, se procederá a requerir a la sociedad INMOBILIARIA SANTA PAULA S.A.S, con NIT 811042636 – 6, a través de su representante legal la señora MARTHA NOELIA ZULUAGA GARCÉS identificada con cédula de ciudadanía No. 32.485.736, como presunta responsable de la intervención forestal realizada en la zona verde pública de la carrera 49A N°37-238, barrio Cristo Rey del municipio de Copacabana, para que se sirva dar cumplimiento a la obligación ambiental que se enunciará en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con el fin de controlar y mitigar las afectaciones al medio ambiente.
7. Que en el evento en que esta Entidad verifique su incumplimiento, adoptará las acciones y sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite sancionatorio respectivo.
8. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.



9. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

### DISPONE

**Artículo 1º.** Requerir a la sociedad INMOBILIARIA SANTA PAULA S.A.S., con NIT 811.042.636 – 6, responsable del proyecto denominado “CLARO DE LUNA” ubicado en la carrera 49A N°37A-140 del municipio de Copacabana, Antioquia, a través de su representante legal la señora MARTHA NOELIA ZULUAGA GARCÉS identificada con cédula de ciudadanía No. 32.485.736, o quien haga sus veces en el cargo, para que en el término **de treinta (30) días calendario**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a la siguiente obligación ambientales:

- Informar a la Entidad cuales fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodearon la intervención del árbol de la especie árbol de mandarina (*Citrus reticulata*), ubicado en zona verde pública en la carrera 49ª 37-238, Barrio Cristo Rey municipio de Copacabana-Antioquia.

**Artículo 2º.** Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas y sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite sancionatorio correspondiente.

**Artículo 3º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “[Información legal](#)” y allí en “[Buscador de normas](#)”, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 4º.** Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico [atencionausuario@metropol.gov.co](mailto:atencionausuario@metropol.gov.co), al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

**Artículo 5º.** Notificar de manera personal el presente acto administrativo a la señora MARTHA NOELIA ZULUAGA GARCÉS, en calidad de representante legal la sociedad INMOBILIARIA SANTA PAULA S.A.S., o quien haga sus veces en el cargo, o a quien ésta haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser



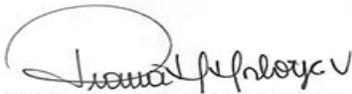
posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. *“Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo”*

**Artículo 6º.** Comunicar el presente acto administrativo en calidad de tercero posiblemente interesado, a la secretaria de Agricultura y Medio Ambiente Copacabana, al correo [dorduque1984@gmail.com](mailto:dorduque1984@gmail.com).

**Artículo 7º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, a costa de la Entidad, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx> conforme lo disponen los artículos 70 inciso segundo y 71 de la Ley 99 de 1993 y 7 de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución Metropolitana No. D. 002854 del 23 de diciembre 2020 *“Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental”*.

**Artículo 8º.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIA MONTOYA VELILLA  
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 29/12/2021



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 28/12/2021



SUSANA ISABEL MUÑOZ MEJÍA  
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 27/12/2021

Queja 112 de 2021/ Revisó: Ana Giraldo / Trámites:  
1246046.